



E.S.E.
Hospital
San Vicente de Paúl
Caldas - Antioquia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

CE 121-202600666

Señores
ANESTESIAR
Medellín- Antioquia

Referencia: Respuesta a Observaciones de la Invitación a cotizar No. 6 “ANESTESIOLOGIA”

En atención a las observaciones formuladas por ANESTESIAR respecto de la invitación publicada por la E.S.E., y una vez efectuado el análisis jurídico, técnico y administrativo de los planteamientos expuestos, la Entidad considera pertinente realizar las siguientes precisiones, con el propósito de aclarar el alcance de la actuación adelantada y evitar interpretaciones que no corresponden a la naturaleza de esta.

En primer lugar, resulta necesario precisar que la publicación de la presente invitación no constituye un proceso de selección contractual, ni representa el inicio de un procedimiento destinado a adjudicar un contrato, seleccionar un contratista o sustituir al actual ejecutor del Contrato Sindical No. CS-004 de 2026. De igual manera, esta actuación no implica la terminación anticipada, modificación unilateral, desconocimiento o afectación de los derechos derivados del contrato actualmente vigente.

La finalidad exclusiva de la invitación corresponde al desarrollo de la etapa de planeación contractual, mediante la realización de un estudio del sector y del mercado, orientado a recopilar información técnica, económica y operativa que permita a la E.S.E. conocer las condiciones actuales bajo las cuales se prestan los servicios especializados objeto de análisis. Se trata, por consiguiente, de una actuación preparatoria, preventiva y de carácter consultivo, encaminada a obtener elementos objetivos que permitan estructurar, con suficiente anticipación, los eventuales procesos contractuales que deban adelantarse una vez expire la vigencia del contrato actualmente en ejecución.

Lo anterior constituye una obligación propia de la administración y responde al deber de planeación que orienta toda actividad contractual, el cual impone a las entidades públicas la necesidad de identificar oportunamente sus necesidades, evaluar las alternativas existentes en el mercado, analizar las condiciones técnicas y financieras de los posibles esquemas de contratación y garantizar que, llegado el momento de iniciar un nuevo proceso contractual, este se encuentre debidamente soportado en estudios previos suficientes, completos y objetivos.

En efecto, la jurisprudencia y la doctrina administrativa han sido reiterativas en señalar que el principio de planeación constituye uno de los pilares fundamentales de la contratación estatal, por cuanto permite que las decisiones contractuales respondan a necesidades previamente identificadas, evita improvisaciones administrativas, propicia una adecuada utilización de los recursos públicos y garantiza la continuidad en la prestación de los servicios a cargo del Estado.



Sede Barrios Unidos: Carrera 49 N° 138 Sur 32 (Caldas Antioquia) - Tel: (604) 278 88 66
Sede Principal: Carrera 48 N° 135 Sur 41 (Caldas Antioquia) - Tel: (604) 444 80 61

www.esehospitalscaldas.gov.co



SC4887-1



Bajo ese entendido, la solicitud de información técnica, operativa y económica realizada mediante la invitación publicada **no genera expectativa legítima de contratación**, no crea derecho alguno a favor de quienes participen en ella y tampoco constituye una oferta contractual o una manifestación de voluntad encaminada a celebrar un contrato determinado. Su alcance es estrictamente informativo y exploratorio, razón por la cual los documentos allegados únicamente servirán como insumo para fortalecer los estudios previos y la planeación institucional.

Debe resaltarse que toda entidad pública, y con mayor razón una Empresa Social del Estado, tiene el deber permanente de evaluar las condiciones del mercado, aun cuando exista un contrato vigente, precisamente para evitar vacíos en la prestación del servicio público de salud una vez finalice la relación contractual existente. Esperar al vencimiento del contrato para iniciar la etapa de planeación implicaría desconocer los principios de eficiencia, economía, responsabilidad y continuidad del servicio público, generando riesgos para la adecuada atención de los usuarios y para el funcionamiento mismo de la institución.

En consecuencia, la actuación adelantada por la E.S.E. constituye una manifestación legítima de su potestad de organización y de su deber de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud, sin que ello pueda interpretarse como una decisión anticipada de sustituir al actual contratista o como una actuación dirigida a desconocer los derechos derivados del contrato vigente.

Ahora bien, el **Contrato Sindical No. CS-004 de 2026** fue celebrado con un plazo inicial de seis (6) meses, cuya vigencia se extiende hasta el treinta y uno (31) de julio de 2026, circunstancia que determina que dicho negocio jurídico conserva plena eficacia, obligatoriedad y fuerza vinculante durante todo el término pactado.

En ese sentido, la E.S.E. reconoce plenamente la existencia del vínculo contractual vigente y reitera que este continuará ejecutándose en los términos y condiciones libremente acordados por las partes, con plena observancia de los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y respeto por la autonomía de la voluntad contractual.

Por consiguiente, la publicación de la invitación objeto de observación **no afecta, limita ni modifica** los derechos y obligaciones derivados del Contrato Sindical No. CS-004 de 2026, ni constituye una manifestación de incumplimiento contractual, ni mucho menos una decisión administrativa encaminada a su terminación anticipada.

Igualmente, resulta importante precisar que la confianza legítima invocada por el observante no puede entenderse como un derecho a la permanencia indefinida del contratista ni como una limitación a la facultad que tiene la Entidad de adelantar oportunamente las actividades propias de la planeación contractual o como un derecho absoluto indefinido en el tiempo, bajo el entendido de que la confianza legítima protege las expectativas razonables derivadas de actuaciones estatales consistentes y previsibles, pero no puede extenderse hasta impedir que la





administración ejerza las competencias que el ordenamiento jurídico le asigna para preparar futuras actuaciones contractuales.

Bajo la premisa planteada por ustedes, se llegaría al absurdo de convertir la contratación estatal en un escenario de exclusividad o monopolio en favor del contratista que se encuentra ejecutando un contrato vigente, impidiendo que otros potenciales oferentes participen en futuras actuaciones contractuales. Una interpretación de esa naturaleza desconocería los principios que orientan la contratación pública, particularmente los de libre concurrencia, igualdad, transparencia y selección objetiva, al restringir injustificadamente la posibilidad de que la Entidad conozca las condiciones del mercado y evalúe las diferentes alternativas existentes para satisfacer sus necesidades institucionales.

Aceptar dicho planteamiento implicaría que, durante la ejecución de un contrato, la Entidad estuviera impedida para realizar estudios del sector, solicitar información técnica o económica, o adelantar actividades de planeación contractual, generando en la práctica un privilegio exclusivo a favor del contratista vigente. Ello no solo carece de sustento legal, sino que además desnaturalizaría el deber de planeación que pesa sobre las entidades estatales y afectaría la eficiente administración de los recursos públicos.

Por el contrario, el ordenamiento jurídico exige que las entidades públicas promuevan escenarios de libre competencia y concurrencia, permitiendo que cualquier persona o entidad que reúna las condiciones exigidas pueda participar en los futuros procesos de selección. Precisamente, el principio de selección objetiva impone a la administración el deber de evaluar, en igualdad de condiciones, las diferentes alternativas existentes en el mercado para escoger la oferta más favorable al interés general, sin otorgar ventajas o prerrogativas derivadas de la sola condición de contratista actual.

En consecuencia, la realización de estudios de mercado o de actuaciones propias de la etapa de planeación contractual no puede interpretarse como una vulneración de los derechos del contratista vigente, sino como el ejercicio legítimo de las competencias de la Entidad para garantizar que las futuras decisiones contractuales se adopten con fundamento en criterios objetivos, transparentes y acordes con los principios que rigen la contratación estatal.

De igual forma, la buena fe objetiva exige que las partes ejecuten el contrato vigente con lealtad, colaboración y respeto por las obligaciones recíprocamente asumidas; sin embargo, ello no significa que la Entidad deba abstenerse de realizar estudios de mercado o actividades preparatorias para futuras contrataciones, pues tales actuaciones hacen parte del ejercicio normal de la función administrativa y constituyen una obligación inherente a una adecuada gestión pública.

Debe tenerse presente, además, que la continuidad del servicio público de salud exige que las Empresas Sociales del Estado anticipen suficientemente la estructuración de los procesos contractuales requeridos para evitar interrupciones en la prestación de los servicios asistenciales.





En consecuencia, la realización de estudios del mercado durante la ejecución de un contrato vigente no solo resulta jurídicamente válida, sino que constituye una práctica administrativa responsable y necesaria para garantizar la oportunidad, eficiencia y calidad en la atención de los usuarios.

La actuación adelantada por la E.S.E. se encuentra plenamente enmarcada dentro de los principios de legalidad, planeación, transparencia, economía, eficiencia, responsabilidad, selección objetiva, moralidad administrativa y continuidad del servicio público, principios que orientan tanto la función administrativa como la actividad contractual de las entidades estatales. En consecuencia, no puede afirmarse que la simple publicación de una invitación para efectos de obtener información del mercado configure una vulneración de los derechos del actual contratista, ni que implique un prejuizamiento respecto de futuras decisiones contractuales. Cualquier eventual proceso de contratación que la Entidad decida adelantar una vez finalice la ejecución del Contrato Sindical No. CS-004 de 2026 deberá desarrollarse de manera independiente, con plena observancia del régimen jurídico aplicable, garantizando los principios de igualdad, transparencia, publicidad, selección objetiva y libre concurrencia.

Por lo anterior, la E.S.E. reitera que la invitación publicada corresponde exclusivamente a una actuación propia de la etapa de planeación contractual y no representa una decisión de reemplazo del contratista actual, ni una manifestación anticipada de voluntad encaminada a celebrar un nuevo contrato, ni una afectación de la relación jurídica actualmente existente.

Finalmente, la Entidad agradece las observaciones formuladas por ANESTESIAR y reconoce el adecuado desarrollo que ha tenido el Contrato Sindical No. CS-004 de 2026 durante su ejecución. Así mismo, manifiesta que las observaciones presentadas constituyen un valioso insumo para fortalecer los futuros documentos precontractuales y contractuales, en procura de garantizar una mayor claridad normativa, seguridad jurídica y equilibrio contractual, reiterando que cualquier actuación futura se adelantará con estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y con plena observancia de los principios que rigen la contratación estatal.

Respuesta a la observación A

La E.S.E. acoge la observación presentada y, en consecuencia, realiza el ajuste correspondiente, procediendo a eliminar la cláusula observada de la versión definitiva de los documentos precontractuales, por considerar que la misma puede resultar innecesaria para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

Respuesta a la observación B

La E.S.E. acoge la observación formulada y procede a modificar la redacción del alcance de las obligaciones, precisando que la prestación de los servicios relacionados con consultas externas, rondas médicas, procedimientos quirúrgicos e interconsultas requeridos conforme a la demanda institucional será remunerada **por hora de prestación efectiva del servicio y no por evento**,





garantizando así una mayor claridad en la ejecución contractual y en la forma de reconocimiento económico de las actividades asistenciales.

Respuesta a la observación C

La E.S.E. considera procedente la precisión solicitada y mantiene la obligación consistente en registrar en la historia clínica toda la información clínica correspondiente, así como reportar al área responsable de Vigilancia en Salud Pública aquellos eventos de notificación obligatoria e incidentes o eventos adversos identificados durante el acto anestésico o la atención del paciente, por tratarse de obligaciones inherentes a la adecuada prestación del servicio de salud y al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

Respuesta a la observación D

La observación es acogida. En consecuencia, la Entidad elimina la duplicidad identificada dentro de los documentos precontractuales, con el fin de mejorar su coherencia y evitar interpretaciones ambiguas durante la ejecución contractual.

Respuesta a la observación E

La E.S.E. ajusta la redacción de la obligación correspondiente, precisando que el contratista deberá elaborar y presentar el informe mensual de actividades como soporte para la facturación, utilizando la información, reportes institucionales y demás registros suministrados por la Entidad, garantizando la trazabilidad de la ejecución contractual y la adecuada verificación de los servicios efectivamente prestados.

Respuesta a la observación F

La E.S.E. acoge parcialmente la observación.

En la versión definitiva de los documentos contractuales se revisará la redacción de la cláusula correspondiente, con el propósito de precisar expresamente que únicamente podrán ser asumidas por el contratista aquellas glosas que, luego del procedimiento de auditoría, conciliación y verificación correspondiente, resulten plenamente imputables a su actuación.

Con ello se busca garantizar que no existan interpretaciones que conduzcan a la imposición automática de descuentos o afectaciones económicas sin que previamente se haya establecido, mediante el procedimiento correspondiente, la existencia de responsabilidad atribuible al contratista, en observancia de los principios de debido proceso, contradicción, proporcionalidad, buena fe y equilibrio contractual.





Respuesta a la observación G

La E.S.E. agradece la observación presentada y manifiesta que la misma fue objeto de un análisis integral.

Se precisa que el Contrato Sindical No. CS-004 de 2026 continúa ejecutándose bajo las condiciones libremente pactadas entre las partes, las cuales conservan plena fuerza obligatoria durante toda su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad considera pertinente valorar las recomendaciones formuladas como un importante insumo para la revisión y fortalecimiento de los futuros documentos contractuales, especialmente en lo relacionado con la definición clara de los procedimientos aplicables a la imposición de descuentos o consecuencias económicas derivadas de eventuales incumplimientos, procurando que dichos mecanismos respeten plenamente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción, la proporcionalidad y la razonabilidad.

En consecuencia, la observación será incorporada como elemento de análisis dentro de la etapa de planeación de futuros procesos contractuales, sin que ello implique modificación alguna de las condiciones pactadas en el contrato actualmente vigente.

Respuesta a la observación H

La E.S.E. agradece la observación presentada y manifiesta que la misma fue analizada detalladamente.

Respecto de la cláusula observada, se reitera que el Contrato Sindical No. CS-004 de 2026 continúa produciendo todos sus efectos jurídicos y se ejecuta conforme a las estipulaciones contractuales aceptadas por las partes al momento de su celebración.

No obstante, la Entidad considera pertinente evaluar las recomendaciones formuladas por el observante dentro del proceso de actualización y fortalecimiento de los documentos precontractuales que sirvan de base para futuras contrataciones, particularmente en lo relacionado con la incorporación de criterios objetivos, verificables y previamente definidos para la adopción de medidas contractuales, así como de procedimientos que aseguren el respeto del debido proceso, la contradicción, la defensa, la proporcionalidad y el equilibrio entre las partes.





E.S.E
Hospital
San Vicente de Paúl
Caldas - Antioquia

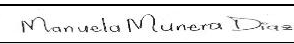


GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Por consiguiente, la observación será considerada como un valioso insumo para mejorar la estructuración de futuros procesos contractuales, sin que ello comporte modificación alguna de las condiciones jurídicas del Contrato Sindical No. CS-004 de 2026 actualmente en ejecución.


JUAN CARLOS SANCHEZ FERNÁNDEZ

Gerente E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Caldas, Antioquia.

Proyectó	María Isabel Patiño Fernández	Subgerente de servicios de salud	
Proyectó	Manuela Munera Díaz	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Sebastian Gil Velasquez	Asesor Subdirección	



Sede Barrios Unidos: Carrera 49 N° 138 Sur 32 (Caldas Antioquia) - Tel: (604) 278 88 66
Sede Principal: Carrera 48 N° 135 Sur 41 (Caldas Antioquia) - Tel: (604) 444 80 61

www.esehospicaldas.gov.co



SC4887-1